

Traslado 1

Honorables

MAGISTRADOS

Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA
ACCIONADO: FISCALIA ESPECIALIZADA 34 E.D.
RADICADO: No. 4421 E.D.

Honorables Magistrados;

ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.478 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 164.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, en mi condición de apoderado del señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, afectado en la acción de extinción del derecho de dominio con **RADICADO 4421 E.D.**, adelantado en la Fiscalía 34 Especializada E.D., con el debido respeto que acostumbro, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA E.D., RADICADO 4421, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.N., por INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DECRETADA** en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010¹, por ausencia de los presupuestos y advertencias señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000, requisitos exigidos en la norma procesal vigente para la práctica de dicha diligencia, Acción Constitucional que sustento y fundamento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

¹ Folio 81, 83 C.O. # 8.

ACONTECER FÁCTICO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

1. Mi representado, señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, afectado dentro del trámite de la referencia, presentó solicitud² ante la Fiscalía accionada solicitando ser escuchado en **DECLARACIÓN JURAMENTADA** manifestando que se encuentra **ACTUALMENTE EN COLOMBIA** y estaría dispuesto a comparecer una vez fuere citado por la Fiscalía 34 Especializada E.D.

2. El suscrito presentó memoria³ solicitando la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2014, por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** por **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DECRETADA** en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010 por ausencia de los presupuestos y advertencias señalados en los artículos 266, 267, y 269 de la ley 600/2000, en la cual se dispuso cerrar el período probatorio⁴.

3. La Fiscalía 34 Especializada E.D., mediante comunicado del 16 de octubre de 2018⁵, no accedió a la solicitud de mi representado de ser escuchado en declaración juramentada ni a la petición elevada por el suscrito, ante lo cual me informa: *"Así, se considera que dentro del traslado previsto en el artículo 141 ibídem, la defensa técnica podrá solicitar al señor Juez de conocimiento, o bien la nulidad de lo actuado, o que se escuche a su poderdante para los fines que tenga previstos."*

**SOLICITUD DE NULIDAD DEL DEBIDO PROCESO AL AFECTADO
SEÑOR JOSÉ MARÍA PINILLA ORTÍZ, EN EL RADICADO 4421 E.D.,
FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA**

² DEEDD – No. 20185400049525 de 2018-08-23 folio 121 C.O. #15

³ DEEDD – No. 20185400049975 de 2018-08-27 folio 126 al 134 C.O. #15

⁴ Folio 75 al 83 C.O. #8.

⁵ Folio 138 C.O. #15.

1. Mediante resolución⁶ de fecha 15 de mayo de 2008, se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad de mi representado.
2. Mediante resolución⁷ de fecha 10 de mayo de 2010, el despacho decreta las pruebas solicitadas por los apoderados de los afectados y las que de oficio considera conducentes y pertinentes, entre ellas, escuchar en diligencia comisionada al afectado señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, quien se encontraba recluido en centro penitenciario de Estados Unidos.
3. El día 14 de mayo de 2010, el Fiscal 34 Delegado libra **EXHORTO No. 538⁸**, debidamente diligenciado ante la oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a fin de que mi representado señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, absolviera interrogatorio adjunto, **PREVIO JURAMENTO** he inserto copia de la resolución de fecha 15 de mayo de 2008, en 29 folios, copia de la resolución de fecha 10 de mayo de la misma anualidad donde ordena escuchar en diligencia comisionada a **ORTÍZ PINILLA** en 9 folios, además inserto cuestionario a resolver en 1 folio **Y MODELO DE LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN EN 1 FOLIO.**
4. Con oficio **DAI 005873⁹**, el director de asuntos internacionales doctor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY LARA**, remite a la Cónsul General de Colombia en Miami el **EXHORTO No. 538 de fecha 14 de mayo de 2010** a efecto que se preste asistencia judicial para escuchar en **DECLARACION JURAMENTADA** al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, quien para la fecha se encontraba recluido en la prisión "**Federal Detention Center**", en el distrito sur de la Florida, indicando los requisitos señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000.

⁶ Folios 1 al 29 C.O. # 4.

⁷ Folios 75 al 83 C.O. # 8

⁸ Folios 100 al 103 C.O. # 8

⁹ Folios 145 – 146 C.O. # 8

- 4
5. En memorial de fecha 10 de mayo¹⁰, la apoderada para ese momento doctora **ROSA ELVIRA CASAS ORTIZ**, reitera la solicitud de práctica de la prueba decretada e informa al despacho que el señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, se encontraba recluido en la prisión de Naches – Misisipi en los Estados Unidos y que estaría presta asistir a la diligencia judicial una vez se señalara fecha y hora para su realización.
 6. El señor Fiscal 34 Delegado doctor **RICARDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, **REITERA** la práctica de la prueba decretada y libra el **EXHORTO No. 603¹¹** el día 26 de julio de 2011, con el fin de escuchar al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, en **DECLARACION JURAMENTADA** e inserta **NUEVAMENTE** la resolución de fecha 15 de mayo de 2008 en 29 folios, resolución de fecha 05 de julio de 2001 en un (1) folio (SIC), además, inserta **REITERADAMENTE** cuestionario a resolver en un (1) folio y **MODELO DE LA DECLARACION** en un (1) folio.
 7. Mediante **CARTA ROGATORIA No. 691¹²**, de fecha 25 de octubre de 2011, el señor Fiscal doctor **RICARDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, ruega a la Autoridad Judicial de Estados Unidos de Norteamérica, Estado la Florida Ciudad de **MIAMI**, se sirva auxiliar en la práctica de la prueba decretada en la acción de extinción de dominio **No. 4421 E.D.**, y reseña sobre la **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**.
 8. El día 24 de enero de 2012, el agente especial Nathan Songer se reunió con mi representado en el Centro Correccional del Condado de Adams (ACCC9 en Natchez, Misisipi y le realizo **ENTREVISTA**, sin los presupuestos y amonestaciones que señalan los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., **tal como lo había ordenado el señor Fiscal 34 Delegado en modelo de la declaración anexo al EXHORTO antes referido.**

¹⁰ Folio 271 C.O. # 9

¹¹ Folios 186 al 190 C.O. # 10

¹² Folios 280 al 282 C.O. # 10

9. Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2014¹³, la Señora Fiscal 34 Especializada doctora **MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN**, dispuso cerrar el período probatorio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin notar que la prueba decretada en la resolución 10 de mayo de 2010, no se había practicado en debida forma por ausencia de los presupuestos y advertencias en los artículos 266, 267, 269 de la ley 600/2000, requisitos exigidos en la norma procesal vigente para la práctica de dicha diligencia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Es procedente la presente Acción Constitucional de Tutela, Honorables Magistrados, para que se le proteja y cese la vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política al afectado señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, toda vez que se cumple con el principio de **SUBSIDIARIDAD** ya que no existe otro medio de defensa judicial, ni recurso ordinario ni extraordinario frente a ninguna jurisdicción para reclamar la protección al derecho fundamental, esta acción es solicitada como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar perjuicios irremediables y evitar desgaste a la Administración de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Es de pleno conocimiento que el día 20 enero de 2014 se promulgo el nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, el cual entraba en vigencia el día 20 de julio de la misma anualidad, tal y como es señalado en el artículo 218 ibídem, **que de manera adicional derogó expresamente tanto la Ley 793 de 2002 como todas las demás leyes que lo modifican o adicionan y aquellas que le son contrarias o**

¹³ Folio 130 C.O. # 14

incompatibles¹⁴, ley 1708 de 2014 que fue modificada por la ley 1849 del 19 de julio de 2017.

Honorables Magistrados; con la negativa de parte de la Fiscalía 34 Especializada E.D., al escuchar en declaración juramentada al señor **ORTÍZ PINILLA**, tal como se ordenó en resolución del período probatorio, no solo se vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional, sino que además se desconoce el capítulo VI de la Ley 1708 modificada por la Ley 1849 de 2017, y trasladar a sede de Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio las atribuciones consagradas por el legislador en el artículo 29 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, se estaría atentando contra la seguridad jurídica, como se reseñó en el Proyecto de Ley Número 263 de 2013 Cámara de Representantes¹⁵, en el contexto del proyecto referido, "Por falta de herramientas efectivas existe una gran demora en el trámite de los procesos de extinción de dominio la cual oscila entre unos 7 y 11 años, por tal razón el legislador debe dotar al operador judicial de mecanismos efectivos para la materialización de la justicia".

"La demora en el trámite de los procesos de Extinción de Dominio ha generado una gran congestión judicial en los Despachos"

La decisión de la Fiscalía 34 Especializada E.D., en **NO ESCUCHAR EN DECLARACIÓN JURAMENTADA** como se ordenó en la resolución del período probatorio a mí representado, se está ante una equívoca interpretación del C.E.D., el proyecto de reforma de la ley 793/2002 y el espíritu del legislador al promulgar su nueva legislación no es otro que dotar de herramientas jurídicas efectivas a la Fiscalía General de Nación

¹⁴ Código de extinción de dominio. Ley 1708 de 2014. Artículo 218 Vigencia

¹⁵ Gaceta del Congreso No. 338 página 2

para que en la fase inicial pueda corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares, como en el caso que nos ocupa solo es escuchar en declaración juramentada al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, tal y como se ordenó en resolución 10 de mayo de 2010 con todos los requisitos exigidos en la ley 600/2000 y una vez evacuada esa diligencia judicial, homologar el trámite extintivo a la nueva legislación, tal y como lo ha ordenado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior en múltiples pronunciamientos y una vez realizado la homologación calificar de acuerdo a la ley 1849/2017.

Nótese Honorables Magistrados; que el querer del legislador en la expedición del Código de Extinción del Derecho de Dominio fue el recopilar las diferentes instituciones que modificaron y adicionaron la derogada ley 793/2002 y dotar de verdaderas herramientas jurídicas a los intervinientes en los procesos de Extinción de Dominio no para congestionar sino para descongestionar el sistema.

El título III capítulo VI de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849/2017 regula la institución jurídica de nulidades en cuanto tiene que ver a causales y procedimientos:

En el caso que nos ocupa frente la negativa de la Fiscalía 34 Especializada E.D., en escuchar en declaración juramentada a mi representado encuadra dentro de la siguiente causal:

CAUSAL TERCERA

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

Honorables Magistrados; con la **ENTREVISTA** realizada por el agente especial **NATHAN SONGER** a mi prohijado llevada a cabo el día 24 de enero de 2012, sin cumplirse a cabalidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., y sin las órdenes impartidas ordenadas por el señor fiscal 34 delegado se transgredió flagrantemente el artículo 29 de la carta política como es en primer orden el **DEBIDO PROCESO** y como consecuencia vulnera de forma directa el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

Se avizora en el radicado 4421 de la Fiscalía 34 Especializada que se realizó fue una **ENTREVISTA**¹⁶, cuando la diligencia a **PRACTICAR** era una **DECLARACION JURAMENTADA**, con el lleno de los requisitos exigidos en la ley 600/2000, *máxime como se prueba en folio 188 del cuaderno 11, el señor JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA, no firmó el acta de la supuesta entrevista, ni existe NOTA que pruebe su RENUENCIA A FIRMAR, siendo requisito la firma de mi representado una vez leída y aprobada para impartirle legalidad a la versión y estar asesorado o presente su defensor de confianza.*

Honorables Magistrados; es de pleno conocimiento y consta en el expediente que el Señor Fiscal 34 Especializado, al momento de enviar el **EXHORTO** el funcionario anexo formato de la **DECLARACION JURAMENTADA** con todas las formalidades que se debían tener en cuenta al momento de la realización de la respectiva diligencia y ante el no cumplimiento a la orden impartida hace la "entrevista" **INEFICAZ - INEXISTENTE**, toda vez que era la prueba decretada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740/2003, se pronunció al respecto:

¹⁶ Folios 175 al 183 del C.O. #11

9

No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014 Magistrado ponente doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa. Para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, hacen partes de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer

jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida en la constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... (Negritas y subrayado fuera de texto).

Respecto del debido proceso las garantías mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico para este caso concreto y particular no se cumplieron a satisfacción de acuerdo a lo gobernado en los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., en cuanto a la entrevista llevada a cabo por el

funcionario especial que desbordo y se apartó de los parámetros legales exigidos y plasmados por el Señor Fiscal 34 Especializado en la orden impartida en el **EXHORTO No. 538 de fecha 14 de mayo de 2010, EXHORTO No. 603¹⁷ el día 26 de julio de 2011 y CARTA ROGATORIA No. 691¹⁸, de fecha 25 de octubre de 2011**, para llevar a cabo dicha entrevista lo cual no se respetaron sus derechos consagrados en la Constitución como la Ley, lo genera que la declaración efectuada sea **INEFICAZ - INEXISTENTE**, toda vez que no fue la prueba decretada en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010.

Como consecuencia de lo anterior se vulnero directamente el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** ya que no se utilizaron los medios adecuados y legítimos para ser oído de acuerdo a lo exigido por la ley y mucho menos fue asistido por su abogado de confianza y aportar los medios de prueba para hacer uso del derecho de defensa, toda vez que no fue notificado con anterioridad a la entrevista irregular realizada.

PRETENSIONES

1. Ruego a los Honorables Magistrados; se tutele el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, vulnerado al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**.

2. Se ordene a la Fiscalía 34 Especializada de Extinción al Derecho de Dominio que dentro del término de ejecutoria del fallo constitucional se fije fecha y hora para que se reciba en declaración juramentada al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, como se ordenó en resolución de fecha 10 de mayo de 2010.

¹⁷ Folios 186 al 190 C.O. # 10

¹⁸ Folios 280 al 282 C.O. # 10

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- *Copia de la resolución de fecha 10 de mayo de 2010 de la Fiscalía 34 Especializada radicado 4421 E.D.*
- *Copia de la entrevista realizada al señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**, en español e inglés.*
- *Copia de la solicitud de declaración juramentada solicitada por el señor **JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA**.*
- *Solicitud de nulidad presentada por el suscrito.*
- *Comunicación de la Fiscalía 34 Especializada E.D., de fecha 16 de octubre de 2018.*

PRUEBA TRASLADADA

Ruego Honorables Magistrados; si lo consideran conducente y pertinente oficiar a la Fiscalía Accionada para que remita los 15 cuadernos originales del Radicado 4421 E.D., donde consta todo y cada uno de los hechos y pruebas aquí plasmadas.

ANEXOS

- *Lo relacionado en el acápite de pruebas.*
- *Copia del poder conferido al suscrito en debida forma.*
- *Copia de la presente Acción Constitucional para efectos de traslado y archivo.*

GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra Acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí reclamados frente a la misma autoridad accionada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 1E numero 70ª-21 oficina 403 edificio Primera&Este (ROSALES) de la Ciudad de Bogotá D.C., celular 3102151748, email adriangomez007.aq@gmail.com

La Fiscalía 34 Especializada E.D., recibirá en el Búnker de la Fiscalía General de la Nación, piso 4 de esta ciudad.

De los Honorables Magistrados;

Afablemente,



ADRIÁN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS

C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta.

T.P. No. 164.860 del C. S. de la J.



**UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION
DEL DERECHO DEL DOMINIO Y CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVOS
Despacho Treinta y Cuatro**

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2010.

RADICADO N° 4421 E.D.

ASUNTO A DECIDIR

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren oportunas, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que en escrito han sido solicitadas por los intervinientes por intermedio de apoderado, se harán unas breves consideraciones generales sobre la decisión a tomar en este momento procesal.

En primer termino se debe recordar que la acción de extinción del derecho de dominio tiene el carácter de ser real ya que recae sobre bienes, en contraposición a las acciones de carácter personal, como son la que se adelantan contra personas por la comisión de delitos, igualmente es de naturaleza jurisdiccional y de contenido patrimonial. De otro lado, la acción busca determinar mediante las pruebas

allegadas al proceso, el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

Ahora bien el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 exige que las pruebas solicitadas sean **conducentes**, es decir que guarden relación con el asunto debatido, que en el presente caso no es otro que la demostración del origen lícito de los recursos con que se adquirieron los bienes afectados, o que la utilización o destinación dada a los mismo sea igualmente una prueba que aunque demuestre el supuesto de hecho que se pretende acreditar no influye en el asunto que es objeto de decisión.

Sea oportuno citar lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de Junio de 1978, cuando en torno a la valoración de la prueba, hizo las siguientes apreciaciones:

*".... Ahora bien, ha entendido el Código de Procedimiento Civil por pruebas **legalmente prohibidas** aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley prohíbe investigar, como son aquellos en defensa de la moral. Un ejemplo, según Devis Ecahandía existe en materia de investigación civil de paternidad, cuando se trata de relaciones sexuales adulterinas en cuanto a la mujer se refiere, puesto que la presunción de paternidad del marido no puede ser impugnada por terceros en vida de aquél. Por **ineficaces** cuando cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba,- ej. Escritura pública o documento privado para determinados actos o contratos-o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado ej. Caducidad de dominio en la ley agraria, la prueba testimonial- Por **impertinentes** aquellas que tratan de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso y por superfluas aquellas que rehacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado".M.P. Humberto Rodríguez Robayo- Negrilla fuera del texto.*

En conclusión a lo antes expuesto para que la prueba sea admitida en un proceso judicial debe reunir requisitos legales y de eficiencia en cuanto a los hechos o materia objeto de

demostrar, de lo contrario será **inadmitida o rechazada**, en términos generales estos requisitos se circunscriben a la conducencia, pertinencia y utilidad, cuya teleología apunta a la economía y celeridad del proceso.

La **conducencia**, según el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y al ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Se tendrá una prueba como impertinente, cuando trata de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, es decir, establecer la congruencia entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La **utilidad**, hace referencia a que en el periodo probatorio se alleguen medios de prueba que presten alguna provecho en el proceso para la convicción del juzgador, en ésta clasificación se incluyen las ineficaces y superfluas. Por **ineficaces** se tienen, como cuando se aporta un medio probatorio el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere porque se exige un medio determinado de prueba; por **superfluas aquellas** que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso

Con estas consideraciones previas se pasa a decidir sobre la petición de pruebas presentadas por los sujetos procesales, no sin antes expresar los antecedentes principales que tuvo este proceso de extinción de dominio:

1º.- El DAS a través del Informe 676 de fecha 24 de noviembre de 2006, comunica sobre el ciudadano JOSE MARIA ORTIZ PINILLA, quién para la época estaba solicitado por la Justicia de los Estados Unidos por narcotráfico y Lavado de Activos.

2º.- El 15 de mayo de 2008 el despacho fiscal dio inicio a la actuación de extinción de dominio sobre bienes de JOSE MARIA ORTIZ PINILLA. Folios 1 y ss C.O. N° 4.

*6

*8

17

Con estas consideraciones previas se pasa a decidir sobre la petición de pruebas presentada por los apoderados de los afectados e igualmente se ordena practicar pruebas de oficio, con la salvedad que como quiera que esta fiscalía liberó bienes en recurso de reposición, por razones obvias de sustracción de materia, la fiscalía hará caso omiso a esas pretensiones, ocupándose de los bienes a la fecha afectados:

PRUEBAS DE OFICIO

El despacho en uso de la facultad que le confiere el inciso 2º numeral 6º, artículo 13 de la ley 793 de 2002, decreta de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

El despacho decide escuchar en diligencia de declaración a GUSTAVO MANCIPE, el día 24 de mayo de 2010, a las 9 a.m., a fin que deponga todo lo relacionado con la adquisición del bien inmueble afectado y que reclama como tercero.

Ahora, como quiera que la fiscalía 34 a la fecha ha liberado bienes por tratarse de terceros que han demostrado la adquisición lícita de los bienes reclamados, y se mantienen otros afectados se solicitará al DAS Grufoc, convalide el estudio patrimonial ya presentado o realice otro que indique la procedencia lícita o ilícita en cuanto a la adquisición de los bienes por parte de JOSE MARIA ORTIZ PINILLA, y si hubo o no incremento patrimonial injustificado.

El despacho analizará y decidirá sobre las pretensiones del BANCAFE- hoy DAVIVIENDA- y BANCO DE BOGOTA, en decisión de fondo, teniendo en cuenta la calidad de acreedores hipotecarios dentro del radicado.

Tampoco desconoce esta fiscalía las múltiples peticiones de la doctora ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, apoderada de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y como quiera que recientemente llegaron al plenario las pruebas solicitadas, el despacho ordena solicitar a la Jefatura de la UNEDLA, la asignación de

un nuevo radicado a fin de decidir sobre el inicio o no del trámite de extinción en diferentes ciudades como Neiva, Pereira, Bucaramanga y Bogotá, D.C.

PRUEBAS A PETICION DE PARTE

OPOSICION N° 1; 2 ; 3 ;4; 6; 11 y 20.- El despacho observa que estas oposiciones a esta altura procesal pierden relevancia debido que los bienes objeto de las peticiones ya fueron liberados.

OPOSICION N° 5.- Aportada por la sociedad ROSES & ROSES DE COLOMBIA LTDA, representada por el señor OSCAR HELI VARGAS RAMIREZ, Calle 76 N° 19-62 de Bogotá, D.C., siendo su apoderado para este trámite de extinción de dominio el doctor CARLOS GERMAN RUBIANO LOPEZ, calle 33 sur N° 28-09, Bogotá, D.C.. Como quiera que el opositor presenta solicitud de escuchar en declaración a varias personas, esta fiscalía, más bien considera procedente escuchar en declaración al señor VARGAS RAMIREZ, el día 24 de mayo de 2010 a las 11 a.m., con el objeto que deponga de temas relacionados con la creación, constitución y operatividad de la empresa que representa. Los documentos aportados por la sociedad y su apoderado son tenidos en cuenta por este despacho.

OPOSICION N° 7.- Presentada por GUSTAVO MANCIPE SILVA. El despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas por el apoderado de MANCIPE, doctor LUIS EDUARDO AYALA CERON, y escuchará en declaración a GUSTAVO MANCIPE.

OPOSICION N° 8: Presentada por la firma PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS LTDA, siendo su representante legal el señor OSCAR PARADA ROBAYO. El despacho acepta como prueba e incorpora al proceso las presentadas en la oposición y ordena escuchar en declaración al señor PARADA ROBAYO, quién será citado en la carrera 14 N° 83-32 oficina 109 de Bogotá, D.C.,. Como quiera que el apoderado de la firma, está solicitando escuchar en declaración a otras personas el despacho se abstendrá de decretar el recibo de esos testimonios hasta tanto no escuchar en declaración al

señor PARADA ROBAYO, el día 24 de mayo de 2010 a las 2 p.m.

OPOSICION N° 9: Sobre la petición de la doctora EFIGENIA VARGAS MARTINEZ, quien representa a la señora MARLENY BUITRAGO DE CASAS, quien solicita el pago de unos canones de arriendos el despacho se pronunció al respecto remitiendo la petición a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

OPOSICION N° 10: El apoderado de la sociedad DOUBLE WAY S.A., doctor ANTONIO ACOSTA DUARTE, manifiesta que esa sociedad fue liquidada debidamente. Como consecuencia de lo anterior el despacho ordena escuchar en declaración a la liquidadora SONIA ASTRID BEDOYA GOMEZ, a través del doctor ACOSTA, calle 21 N° 6-59, Bogotá, D.C. la diligencia se cumplirá el día 24 de mayo de 2010 a las 3 p.m.

OPOSICION N° 12: Esta oposición presentada por GAMING SOLUTIONS INTERNATIONAL LTDA, a través de su apoderado WILSON RAMOS GIRON, sostiene que existen créditos a su favor que no han sido pagados por la sociedad BINGOS UNIDOS DE COLOMBIA LTDA, en consecuencia el despacho considera pertinente escuchar al representante legal de la firma opositora, señor ADOLFO BAYARDO ANIBAL PAZOS PEREZ, y escucharlo en declaración el día 24 de mayo de 2010 a las 4 p.m. Citación que se dirigirá a la avenida 15 N° 100-43 piso 5, Bogotá, D.C., o a la oficina de su mandante, a la carrera 14 N° 81-19 oficina 305 de Bogotá, D.C., una vez escuchado en declaración el despacho estimará sobre la necesidad de escuchar a otras personas. El despacho acepta las pruebas aportadas y se evaluarán en decisión de fondo.

OPOSICION N° 13:- la doctora MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES, apoderada del señor LUIS ALEJANDRO POVEDA SUAREZ, alega que su poderdante es el propietario de bienes rurales ubicados en jurisdicción al municipio de Muzo Boyacá, en consecuencia el despacho además de aceptar las pruebas aportadas las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno, considera pertinente y de utilidad escuchar el 25 de mayo de 2010 a las 8 a.m. al señor POVEDA, quien será citado por intermedio de su apoderada a

la carrera novena N° 12-02 oficina 301 de Chiquinquirá Boyacá. Luego de ser escuchado el señor POVEDA, esta fiscalía evaluará la utilidad de escuchar a las otras personas que menciona la togada en su escrito de oposición.

OPOSICION N° 14: la doctora ROSA ELVIRA CASAS ORTIZ, apoderada de JOSE MARIA ORTIZ PINILLA, en su oposición alega la procedencia lícita de los dineros con que adquirió ORTIZ PINILLA varios bienes, en consecuencia el despacho evaluará las pruebas presentadas y escuchará en diligencia comisionada al señor ORTIZ PINILLA, quien se encuentra recluido en un centro penitenciario en Estados Unidos. Se le comunicará a la doctora ROSA ELVIRA CASAS, a la calle 76 N° 20B- 62 de Bogotá, D.C.

OPOSICION N° 15: El doctor CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID, apoderado del señor MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, presenta sus alegatos manifestando que su poderdante es persona de buena fe y tercero ajeno a actividad ilícita. El despacho además de aceptar las pruebas aportadas para evaluarlas en decisión de fondo, considera pertinente escuchar en diligencia de declaración al señor MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, la cual será realizada el 25 de mayo de 2010 a las 9 a.m. Esta persona se citará a través del doctor BELTRAN MADRID, en la carrera 95 N° 161-14 piso 2, Bogotá, D.C.

OPOSICION N° 16: El doctor CAMILO ANDRES NARANJO PARADA, en representación de CARLOS ARTURO TORRES PARADA, presenta oposición acompañando pruebas que la fiscalía considera de utilidad y serán evaluadas en la decisión de fondo que profiera este ente instructor. Se citará al señor CARLOS ARTURO TORRES PARADA, a la carrera 9 N° 134 B-76 de Bogotá, D.C., o a través de su apoderado a la calle 43 N° 66 A-30 interior 3 oficina 201 de Bogotá, D.C., para el día 25 de mayo de 2010 a las 10 a.m., a fin de escucharlo en declaración para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió los predios afectados y otras materias. Se evaluará, una vez escuchado el señor TORRES PARADA, sobre la viabilidad de escuchar los otros testimonios que solicita el togado.

OPOSICION N° 17: El doctor LUIS EDUARDO AYALA CERON apoderado de la señora MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR, representante legal de INVERSIONES CAPRISSE S.A. y socia participativa de BINGOS UNIDOS DE COLOMBIA LTDA, presenta pruebas que el despacho las evaluará en la decisión de fondo. Ahora, como quiera que se hace necesario esclarecer la petición y reclamaciones del togado, el despacho escuchará en diligencia de declaración a la señora HERNANDEZ SALAZAR el día 25 de mayo de 2010 a las 11 a.m., y quién será citada a la carrera 15 N° 80-25 oficina 201 de Bogotá, D.C. o a través de su apoderado en la carrera 15 N° 80-25 oficina 201 de Bogotá, D.C. Una vez escuchada en declaración la citada el despacho evaluará la utilidad de los otros testimonios solicitados por el togado.

OPOSICION N° 18: El doctor LUIS EDUARDO AYALA CERON, apoderado de CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS, representante de JUEGOS Y AZAR INVERSIONES S.A., presenta oposición en defensa sobre el bien inmueble ubicado en Bogotá, D.C. en la carrera 10 N° 24-06/14 o calle 24 N° 9-32, en consecuencia el despacho tendrá las pruebas presentadas como tal y las analizará en la decisión de fondo. La fiscalía decide escuchar en declaración al señor DE PAIVA CAMPOS, a quien se cita para el 25 de mayo a las 2 de la tarde. Se citará en la carrera 8 N° 127-91 de Bogotá, D.C.

OPOSICION N° 19: el despacho observa que esta oposición es similar a la oposición 17, la cual ya fue tratada anteriormente.

El despacho fiscal se abroga la potestad de practicar pruebas que se desprenda de las anterior siempre en busca del debido proceso, el derecho a la defensa y brindarle garantías a los sujetos intervinientes y afectados.

En mérito de lo expuesto la Fiscalía 34 de la UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS,

RESUELVE

82

83

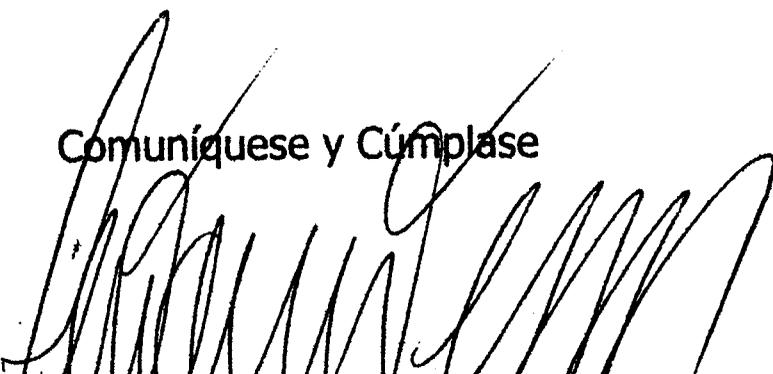
PRIMERO: DECRETAR como pruebas dentro del presente proceso y a solicitud de los intervinientes las previstas en esta resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio las previstas en el acápite DE LAS PRUEBAS DE OFICIO y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: Las anteriores pruebas se practicarán dentro del término previsto en el numeral 6, artículo 13 de la ley 793 de 2002.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

Comuníquese y Cúmplase



Ricardo Bustamante Rodríguez
Fiscal 34 Delegado.



73
bf

Director Adjunto
Oficina de Asuntos Internacionales

Departamento de Justicia
Estados Unidos de América

Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Oficina Federal de Investigaciones

Hattiesburg, Mississippi
25 de enero de 2012

JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA

El gobierno de Colombia hizo una solicitud de asistencia al gobierno de los Estados Unidos (U.S) en virtud de la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales. El gobierno de Colombia ha iniciado los procedimientos para extinguir los derechos de propiedad de José Maria Ortiz Pinilla como resultado de sus presuntas actividades de narcotráfico. Como parte de los procedimientos, el gobierno de Colombia ha solicitado entrevistar a Pinilla para que pueda suministrar respuestas a las preguntas con respecto a sus derechos de propiedad.

Pinilla fue extraditado en enero de 2008 a los Estados Unidos para sostenerlo a juicio por acusaciones de narcotráfico con base en el Auto de Acusación 06 – 10008 emitido el 21 de octubre de 2006 por el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito sur de Florida. Pinilla está en el Centro Correccional del Condado de Adams en Natchez, Mississippi.

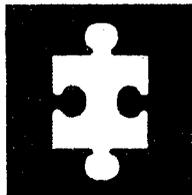
La solicitud colombiana de entrevista y los documentos fueron remitidos a la Fiscalía de los Estados Unidos en Jackson, Mississippi el 19 de diciembre de 2011 por la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. El agente especial (SA) Nathan Songer de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) de la División de Jackson, Agencia residente en Hattiesburg, fue asignado para realizar la entrevista.

Los documentos de soporte remitidos incluían una copia de la resolución, en español, de fecha 15 de mayo de 2008 por la Fiscalía General de Colombia, radicado No. 421 E.D. y copia de las preguntas, las cuales fueron traducidas al inglés. En las secciones IV y V de la resolución se enumeran las propiedades. Las páginas enumeran las propiedades se adjuntan al presente, ya que a ellas se hace referencia en la entrevista por el número.

Entrevista de Pinilla

El 24 de enero de 2012, el agente especial Nathan Songer se reunió con Pinilla en el Centro Correccional del Condado de Adams (ACCC9 en Natchez, Mississippi para realizar la entrevista. Pinilla fue informado de la identidad del agente especial Songer y el propósito de la entrevista. El oficial de correccional ACCC Gladymar Rodríguez, fecha de nacimiento, 6 de agosto de 1981 sirvió como intérprete. El agente especial Songer explico en detalle a Pinilla que la entrevista era la oportunidad de explicar o presentar evidencia que la propiedad a su nombre no era producto de actividades de tráfico de drogas sino que la obtuvo por medios legales. Pinilla fue alentado a suministrar tanta información como fuese posible.

Pinilla suministró la siguiente información:



22
HG

El nombre completo es José María Ortiz Pinilla. Su número de identificación de la correccional en Estados Unidos es 80206-004. Su cédula ciudadanía colombiana es la 1.323.412. Pinilla nació en Villarrica, Tolima el 14 de febrero de 1949 y tiene 62 años de edad. Pinilla está casado con María Cárdenas y tiene 6 hijos. El último lugar de residencia de Pinilla fue Bogotá, Colombia.

Pinilla fue extraditado a Estados Unidos porque estuvo asociado con una persona o personas quienes estaban involucrados en el tráfico de drogas a Estados Unidos. Pinilla hizo tres llamadas telefónicas pertinentes al caso pero solo conocía a uno de los tipos. Pinilla no tuvo nada que ver con el tráfico de narcóticos.

Al ser extraditado en 2008 a los Estados Unidos, Pinilla fue obligado a declararse culpable. Su abogado le dijo que se declarara culpable para poner conseguir menos tiempo en prisión. Si iba a juicio podía haber sido sentenciado a once años pero ellos le prometieron cinco años con la declaración. Pero ellos mintieron y le dieron siete. Le queda un año y tres meses de la sentencia. Apelar a la sentencia no fue opción ya que se declaró culpable.

Pinilla comenzó a trabajar en Colombia cuando tenía 16 años de edad. A los 18 años, ingresó a la fuerza de policía colombiana, D.A.S y trabajó durante 4 años. Con el dinero que ahorró se retiró de la policía y comenzó a comprar casas de empeño, acumuló de seis a siete negocios registrados en cuatro años. A los 26 era dueño de dos discotecas y comenzó a operar bingos. También compró terrenos para agricultura y ganadería. Vendió dos de sus propiedades al INCORA una agencia del gobierno. Desde los 35 años hasta los 50 aproximadamente, manejaba los negocios /propiedades y también fue co-propietario de minas de esmeraldas. Pinilla también tuvo licencia para dirigir loterías. En su última declaración de renta, hace unos seis años, declaró cinco millones de dólares. Su ingreso fue reportado al gobierno todos los años incluyendo los préstamos bancarios de unos ocho millones de pesos. Pinilla ahorró todo el dinero para iniciar los negocios. También heredó de 20 a 30 amillones de pesos de su padre. Pinilla es considerado un hombre rico en Colombia.

A Pinilla se le mostró la descripción legal de las propiedades en cuestión, según anexo, y dio la siguiente información:

4.1, 4.2 y 4.3

Apartamento de propiedad de sus hijas, Angélica Cárdenas para el cual, él dio parte del dinero. Angélica Cárdenas ha vendido la propiedad.

4.4

Una habitación de hotel que su familia vendió otra vez al hotel cuando él estaba aún en Colombia

4.5

Propiedad que fue confiscada en 2007. Pinilla compró la propiedad con su dinero en 1997 con un préstamo bancario del banco de Bogotá. Terminó de pagar el préstamo y no se usó dinero de drogas.

4.6

La propiedad que él compro en 2000 con un préstamo del Banco de Bogotá

4.7

Una propiedad en remate que compró a un banco. La propiedad incluía tres oficinas para uso de sus hijos. Las oficinas ya se vendieron.

4.8

Una oficina que compró con un préstamo bancario, el cual pagó en cinco años.



25
H#

4.9

Propiedad que él vendió. El gobierno puede quedarse con ella porque no es suya.

4.10

Propiedad que él vendió

4.11

Propiedad que él vendió

4.12

No recuerda esta propiedad

4.13

Propiedad que compró para alquilar como inversión

4.14

Propiedad que compró a la ciudad como inversión le dieron tres años para pagarla. Utilizó 50 millones de pesos de un préstamo bancario y 100 millones de su compañía minera.

4.15

Propiedad que compró con préstamo bancario para albergar las oficinas de sus loterías

4.15

Propiedad que compró al Banco Popular porque estaba barata.

4.17

Terreno que compró con sus socios de minería. Cincuenta por ciento del terreno fue utilizado para ganadería. El terreno fue pagado con el producido de la tierra y la plata de su compañía minera.

4.18

El otro cincuenta por ciento de la parte del terreno asociado con 4.17, que es básicamente la misma propiedad

4.19, 4.20 y 4.21

El mismo terreno del 4.17 y 4.18

4.22

Terreno vendido a Suárez



26
H7

4.23, 4.24, y 4.25

El mismo terreno del 4.17 y del 4.18

4.26

Terreno vendido a Suárez

4.27

Terreno comprado para ganadería con préstamo del Banco Cafetero. Pagado en dos pagos en efectivos suma global.

4.28

Terreno comprado para ganadería con préstamo del Banco Cafetero. El banco es dueño del terreno porque no terminó de pagar el préstamo.

4.29 y 4.30

La misma propiedad del 4.28

4.31

El terreno que compró en 1998 para reventa por ganancia. El terreno fue comprado con un préstamo y dinero que había ganado.

4.32

El mismo terreno que el 4.31 pero una sección distinta.

5.1

Este fue un contrato de lotería que él perdió porque fue extraditado. Alguien tiene el contrato ahora, así que no tiene valor.

5.2.

Un negocio que vendió

5.3

Un negocio que nunca funcionó

5.4

Su negocio de bingo que manejó por diez años

5.5

Su registro de bingo. Alquiló locales para realizar el bingo pero no era dueño de las edificaciones



29
A9

5.6, 5.7, 5.8 y 5.9

Son sociedades liquidadas. Básicamente compañías de papel sin valor

5.10

Una compañía exportadora de flores que ha sido liquidada

5.11

Una compañía de frutas – fresas que ha sido liquidada

Pinilla estaba al tanto que el gobierno de Colombia estaba intentando incautar su propiedad. Pinilla se quejó que se suponía que el Consulado de Colombia se suponía que iban a entrevistarlo. El agente especial Songer informó a Pinilla que este constituye su entrevista y esta es su oportunidad para validar su reclamación. Pinilla informó que su abogada en Colombia Rosa Elvira Casas, tiene toda su documentación. A Pinilla le gustaría que su abogada tuviese la oportunidad de presentar los documentos que sustentan su reclamación que la propiedad le pertenece y que fue comprada con dinero obtenido legalmente. Pinilla tiene declaraciones de renta que pueden probar que sus préstamos fueron pagados con los ingresos. Pinilla nunca ha traficado drogas. Le ha prestado dinero a la gente, pero no puede saber que hicieron con la plata. No puede controlar lo que la gente hace con los terrenos que él les alquila a ellos.

Concluyó la entrevista

La anterior es una representación completa y auténtica de la entrevista de José María Ortiz Pinilla realizada el 24 de enero de 2012 por el agente especial del FBI, Nathan Songer.

Firma. Ilegible

(Nathan Songer)
Agente especial
Oficina Federal de Investigaciones
División de Jackson
Agencia residente en Hattiesburg

Suzette Barboza R

ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA
Traductora: Suzette Barboza Barboza
Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2012



U.S. Department of Justice

Criminal Division
Office of International Affairs

28
~~180~~

MEW:RT:MB:MAB:AS
182-34416 (Please repeat when responding)

4121 EAI

Washington, D.C. 20530

(243)

January 31, 2012

VIA FEDERAL EXPRESS

Francisco Echeverri Lara
Dirección de Asuntos Internacionales
Fiscalia General de la Nacion
Diagonal 22B (Av. Luis Carlos Galán) Nro. 52 - 01, EDIFICIO C,
Bogota, D. C.
Colombia



SECCION GESTION DOCUMENTAL

DAI - No. 20126110199922

Fecha Radicado. 2012-02-08 13:59:04

Anexos: SIN FOLIAR.

Re: Request from Colombia for Assistance in the Matter of Jose Maria Ortiz Pinilla

Dear Dr. Echeverri:

On November 7, 2011, the Office of International Affairs received the above-referenced request. This request seeks an interview with Jose Maria Ortiz Pinilla. You will find an interview with Mr. Ortiz Pinilla enclosed. Please forward this information to the appropriate Colombian authorities.

We not consider this matter executed to the fullest extent possible and will, therefore, close our files within 60 days. If you have any questions, you may contact me at 202-514-0032, or the law clerk assigned to this matter, Amy Schaldenbrand, at 202-616-6712, to discuss this matter in further detail.

Sincerely,

Mary Ellen Warlow
Director
Office of International Affairs

By:

Magdalena Boynton
Associate Director

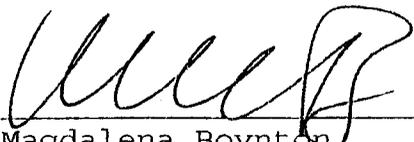
F

29
101

CERTIFICATE

I, Magdalena Boynton, Associate Director, Office of International Affairs, Criminal Division, United States Department of Justice, United States of America, certify that attached hereto is an interview with Jose Maria Ortiz Pinilla. This document was provided in response to the request by Colombian authorities for assistance in the matter of Jose Maria Ortiz Pinilla.

February 3, 2012
Date


Magdalena Boynton
Associate Director
Office of International Affairs
Criminal Division
Department of Justice
United States of America



U.S. Department of Justice

Federal Bureau of Investigation

In Reply, Please Refer to
File No.

Hattiesburg, Mississippi
January 25, 2012

JN 163-0

JOSE MARIA ORTIZ PINILLA

The Government of Colombia made a request for assistance to the United States (U.S.) Government pursuant to the Inter-American Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters. The Colombian Government has begun proceedings to terminate the property rights of Jose Maria Ortiz Pinilla as a result of his alleged drug trafficking activities. As part of the proceedings, the Colombian Government has requested an interview of Pinilla so that he can provide answers to questions concerning his rights to the property.

Pinilla was extradited in January 2008 to the United States to stand trial on Federal drug trafficking charges based on Indictment Number 06-10008 released on October 21, 2006 by the United States District Court for the Southern District of Florida. Pinilla is currently housed at the Adams County Correctional Center in Natchez, Mississippi.

The Colombian request for interview and supporting documents were forwarded to the United States Attorney's Office in Jackson, Mississippi on December 19, 2011 by the U.S. Department of Justice's Office of International Affairs. Federal Bureau of Investigation (FBI) Special Agent (SA) Nathan Songer of the Jackson Division, Hattiesburg Resident Agency, was assigned to conduct the interview.

The supporting documents forwarded with the request included a copy of the resolution, in Spanish, dated May 15, 2008 by the Colombian Office of the Attorney General, file Radicado No. 4421 E.D. and a copy of specific questions to be asked, which were translated to English. In sections IV and V of the resolution the specific properties in question are listed. The pages listing the property are attached to this document, because they are referred to by number in the interview.

Interview of Pinilla

On January 24, 2012, SA Nathan Songer met with Pinilla at the Adams County Correctional Center (ACCC) in Natchez, Mississippi to conduct the interview. Pinilla was advised of SA Songer's identity and the purpose of the interview. ACCC Corrections Officer Gladymar Rodriguez, date of birth August 6, 1981, served as an interpreter. SA Songer explained in detail that the interview was Pinilla's opportunity to explain or provide evidence that the property in his name was not the product of drug trafficking activities, but rather gained by legal means. Pinilla was encouraged to provide as much detailed information as possible.

Pinilla provided the following information:

Pinilla's full name is Jose Maria Ortiz Pinilla. His U.S. Department of Corrections number is 80206-004. His Colombian ID Card number is 13.234.135. Pinilla was born in Villarrica, Tolima, Colombia on February 14, 1949 and is currently 62 years old. Pinilla is married to Maria Cardenas and has six children. Pinilla last resided in Bogota, Colombia.

Pinilla was extradited to the U.S. because he was associated with a person or persons who were involved in drug trafficking in the U.S. Pinilla made three telephone calls relevant to the case, but only knew one of the guys. Pinilla had nothing to do with drug trafficking.

Upon being extradited in 2008 to the U.S., Pinilla was obligated to say he was guilty. His attorney told him to declare his guilt so he could get less jail time. If he went to trial he could have been sentenced to eleven years, but they promised him five years with a guilty plea. But they lied and gave him seven years. He has one year and three months left on his sentence. Appealing the sentence was not an option since he pled guilty.

Pinilla began working in Colombia when he was 16 years old. At age 18 he joined the Colombian police force, D.A.S., and worked for four years. With money he saved, he quit the police force and began buying pawn shops, accumulating six to seven registered businesses in four years. At age 26 he owned two disco clubs and began operating bingo parlors. He also bought land for farming and livestock. He sold two of his properties to Lincora, a government agency. From age 35 to approximately age 50 he operated the above businesses/properties and also was a co-owner of emerald mines. Pinilla was also licensed to conduct

JN 163-0

lotteries. On his last tax filing, approximately six years ago, he declared five million U.S. dollars. His income was reported to the government every year, to include bank loans of approximately eight million Pesos. Pinilla saved all of the money to start the businesses. He also inherited approximately 20 to 30 million Pesos from his father. Pinilla is considered a man of wealth in Colombia.

Pinilla was shown the legal description of the properties in question, as attached, and provided the following information:

4.1, 4.2., and 4.3

An apartment property for his daughter, Angelica Cardenas, for which he gave her part of the money. Angelica Cardenas has sold the property.

4.4

A hotel room that his family sold back to the hotel while he was still in Colombia.

4.5

Property that was confiscated in 2007. Pinilla bought the property with his own money in 1997 with a bank loan from Bogota Bank. He finished paying off the loan and no drug money was used.

4.6

Property he bought in 2000 with a loan from Bogota Bank.

4.7

A foreclosure property he bought from a bank. The property included three suites for use by his sons. The suites have been sold.

4.8

A suite that he bought with a bank loan, which he paid off in five years.

4.9

Property that he sold. The government can keep it, because it is not his.

4.10

Property that he sold.

4.11

Property that he sold.

4.12

Doesn't remember this property.

4.13

Property he bought from rental property income as an investment.

4.14

Property he bought from the city as an investment. They gave him three years to pay it off. He used 50 million Pesos from a bank loan and 100 million Pesos from his mining company.

4.15

Property he bought with a bank loan to house his lottery offices.

4.16

Property he bought from Popular Bank because it was cheap.

4.17

Land he bought with his mining partners. Fifty percent of the land was used for livestock. The land was paid off from produce from the land and money from his mining company.

4.18

The other 50 percent section of land associated with 4.17, which is basically the same property.

4.19, 4.20, and 4.21

Same land as 4.17 and 4.18.

4.22

Land sold to Suarez.

4.23, 4.24, and 4.25

Same land as 4.17 and 4.18.

4.26

Land sold to Suarez.

4.27

Land bought for livestock with a loan from Cafetero Bank. Paid off the loan with two lump sum cash payments.

4.28

Land bought for livestock with a loan from Cafetero Bank. The bank owns the land because he did not finish paying off the loan.

4.29 and 4.30

Same property as 4.28.

4.31

Land he bought in 1998 for resale at a profit. The land was purchased with a loan and money that he had earned.

4.32

Same land as 4.31, but a different section.

lot

JN 163-0

5.1

This was his lotto contract that he lost when he was extradited. Someone else has the contract now, so it is not worth anything.

5.2

A business that he sold.

5.3

A business that never worked.

5.4

His bingo business that he operated for ten years.

5.5

His bingo registrations. He rented places to conduct bingo, but did not own the buildings.

5.6, 5.7, 5.8, and 5.9

These are liquidated societies. Basically paper companies with no value.

5.10

A flower exporting company that has been liquidated.

5.11

A strawberry company that has been liquidated.

118

JN 163-0

Pinilla was aware that the Colombian Government was attempting to forfeit his property. Pinilla complained that the Colombian Consulate was supposed to interview him. SA Songer advised Pinilla that this constitutes his interview, and this is his opportunity to validate his claim. Pinilla advised that his lawyer in Colombia, Rosa el Vira Casas, has all of his documentation. Pinilla would like his attorney to have the opportunity to present his documents that support his claim that the property is rightfully his and was purchased with legally obtained money. Pinilla has rental declarations that can prove that loans were paid off by rental income. Pinilla has never trafficked drugs. He has loaned people money, but he can't know what they do with the money. He also can't control what people do with land that he rents to them.

Interview concluded

The above is a complete and truthful representation of the interview of Jose Maria Ortiz Pinilla conducted on January 24, 2012 by FBI SA Nathan Songer.



Nathan Songer
Special Agent
Federal Bureau of Investigation
Jackson Division
Hattiesburg Resident Agency

JOSE MARIA ORTIZ PINILLA

Referenced Legal Property Descriptions

Radicado No. 4421 E.D.

121 3e



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO



DEEDD - No. 20185400049525

Fecha Radicado: 2018-08-23 11:16:08

Anexos: SIN.

Doctora
ADRIANA DURÁN ALVARADO
Fiscal 34 Delegada UNEDLA
E. S. D.

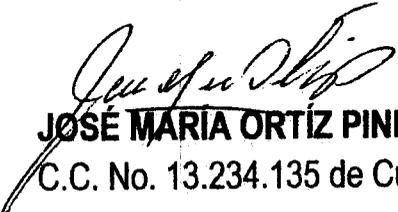
RADICADO: 4421 E.D.
REFERENCIA: SOLICITUD DE DECLARACION
JURAMENTADA

Respetada Señora Especializada,

JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.13.234.135 de la ciudad de Cúcuta, con domicilio y residencia en esta ciudad, **ACTUALMENTE EN COLOMBIA** afectado en la acción de extinción de dominio de la referencia, con el debido respeto que me acostumbra, en aras de evitar violación al **DEBIDO PROCESO**, afablemente solicito se decrete la Nulidad de la resolución de cierre del periodo probatorio y en consecuencia se fije fecha y hora para ser escuchado en **DECLARACION JURAMENTADA**, prueba ordenada en la resolución del periodo probatorio y que por motivos ajenos a mi voluntad no se practicó en los Estados Unidos por falta de los requisitos exigidos en los protocolos de cooperación internacional.

Ruego a su despacho acceder a esta solicitud, ante lo cual estaré dispuesto cuando su despacho me requiera.

Atentamente,


JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA.

C.C. No. 13.234.135 de Cúcuta

Recibiré notificaciones en la carrera 1E No. 70^a – 21 oficina 403 edificio Primera&Este (ROSALES) de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3102151748 email adriangomez007.ag@gmail.com

Adriana Durán Alvarado

COBUI

1 128 39

Doctora

ADRIANA DURÁN ALVARADO
Fiscal 34 Especializada UNEDLA
E. S. D



DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
DEEDD - No. 20185400049875
Fecha Radicado: 2018-08-27 09:28:04
Anexos: SIN.

RADICADO: No. 4421 E.D.
AFECTADO: JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA

**ASUNTO: NULIDAD DE RESOLUCION DE FECHA 29 DE ABRIL
DE 2014.**

Respetada Señora Fiscal;

ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.478 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 164.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en esta ciudad, en mi condición de apoderado del señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, afectado en la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, con el debido respeto que acostumbro, con fundamento en el artículo 82 y s.s., de la ley 1708 de 2014, sentencias C-740 de 2003 y Sentencia Radicado 13.644 de 2003 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, me permito presentar solicitud de **NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION - NULIDADES SUPRA - LEGALES** por **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DECRETADA** en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010¹, por ausencia de los presupuestos y advertencias señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000, requisitos exigidos en la norma procesal vigente para la práctica de dicha diligencia, petición que sustento y fundamento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Adrián Miguel Gómez Contreras
29/08/2018

¹ Folio 81, 83 C.O. # 8.

CONSIDERACIONES

El día 20 enero de 2014 se promulgo el nuevo Código de Extinción del Derecho de Dominio, el cual entraba en vigencia el día 20 de julio de la misma anualidad, tal y como es señalado en el artículo 218 ibídem, **que de manera adicional derogó expresamente tanto la Ley 793 de 2002 como todas las demás leyes que lo modifican o adicionan y aquellas que le son contrarias o incompatibles²**, ley 1708 de 2014 que fue modificada por la ley 1849 del 19 de julio de 2017.

CAUSAL TERCERA

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

ACONTECER FÁCTICO DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1. Mediante resolución³ de fecha 15 de mayo de 2008, se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles de propiedad de mi representado.
2. Mediante resolución⁴ de fecha 10 de mayo de 2010, el despacho decreta las pruebas solicitadas por los apoderados de los afectados y las que de oficio considera conducentes y pertinentes, entre ellas, escuchar en diligencia comisionada al afectado señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, quien se encontraba recluso en centro penitenciario de Estados Unidos.

² Código de extinción de dominio. Ley 1708 de 2014. Artículo 218 Vigencia

³ Folios 1 al 29 C.O. # 4.

⁴ Folios 75 al 83 C.O. # 8

3. El día 14 de mayo de 2010, el Fiscal 34 Delegado libra **EXHORTO No. 538⁵**, debidamente diligenciado ante la oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación a fin de que mi representado señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, absolviera interrogatorio adjunto, **PREVIO JURAMENTO** he inserto copia de la resolución de fecha 15 de mayo de 2008, en 29 folios, copia de la resolución de fecha 10 de mayo de la misma anualidad donde ordena escuchar en diligencia comisionada a **ORTIZ PINILLA** en 9 folios, además inserto cuestionario a resolver en 1 folio y **MODELO DE LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN EN 1 FOLIO.**

4. Con oficio **DAI 005873⁶**, el director de asuntos internacionales doctor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY LARA**, remite a la Cónsul General de Colombia en Miami el **EXHORTO No. 538 de fecha 14 de mayo de 2010** a efecto que se preste asistencia judicial para escuchar en **DECLARACION JURAMENTADA** al señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, quien para la fecha se encontraba recluso en la prisión "**Federal Detention Center**", en el distrito sur de la Florida, indicando los requisitos señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000.

5. En memorial de fecha 10 de mayo⁷, la apoderada para ese momento doctora **ROSA ELVIRA CASAS ORTIZ**, reitera la solicitud de práctica de la prueba decretada e informa al despacho que el señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, se encontraba recluso en la prisión de Naches – Misisipi en los Estados Unidos y que estaría presta asistir a la diligencia judicial una vez se señalara fecha y hora para su realización.

6. El señor Fiscal 34 Delegado doctor **RICARDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, **REITERA** la práctica de la prueba decretada y libra el **EXHORTO No. 603⁸** el día 26 de julio de 2011, con el fin de escuchar al señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, en **DECLARACION JURAMENTADA** e inserta **NUEVAMENTE** la

⁵ Folios 100 al 103 C.O. # 8

⁶ Folios 145 – 146 C.O. # 8

⁷ Folio 271 C.O. # 9

⁸ Folios 186 al 190 C.O. # 10

resolución de fecha 15 de mayo de 2008 en 29 folios, resolución de fecha 05 de julio de 2001 en un (1) folio (SIC), además, inserta **REITERADAMENTE** cuestionario a resolver en un (1) folio y **MODELO DE LA DECLARACION** en un (1) folio.

7. Mediante **CARTA ROGATORIA No. 691⁹, de fecha 25 de octubre de 2011,** el señor Fiscal doctor **RICARDO BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, ruega a la Autoridad Judicial de Estados Unidos de Norteamérica, Estado la Florida Ciudad de **MIAMI**, se sirva auxiliar en la práctica de la prueba decretada en la acción de extinción de dominio **No. 4421 E.D.**, y reseña sobre la **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**.
8. El día 24 de enero de 2012, el agente especial Nathan Songer, se reunió con mi representado en el Centro Correccional del Condado de Adams (ACCC9 en Natchez, Missisipi y le realizó **"ENTREVISTA"**, sin los presupuestos y amonestaciones que señalan los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., **tal como lo había ordenado el señor Fiscal 34 Delegado en modelo de la declaración anexo al EXHORTO antes referido.**
9. Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2014¹⁰, la señora Fiscal 34 Especializada doctora **MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN**, dispuso cerrar el periodo probatorio y ordeno correr traslado para alegar de conclusión, **sin notar que la prueba decretada en la en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010¹¹, no se había practicado en debida forma por ausencia de los presupuestos y advertencias señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000,** requisitos exigidos en la norma procesal vigente para la práctica de dicha diligencia.

⁹ Folios 280 al 282 C.O. # 10

¹⁰ Folio 130 C.O. # 14

¹¹ Folio 81, 83 C.O. # 8.

ARGUMENTACION DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Respetada Señora Fiscal, con la **ENTREVISTA** realizada por el agente especial **Nathan Songer** a mi prohijado llevada a cabo el día 24 de enero de 2012, sin cumplirse a cabalidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., y sin el cumplimiento de las órdenes impartidas por el señor Fiscal 34 delegado de la época se transgredió flagrantemente el artículo 29 de la Carta Política, como es en primer orden el **DEBIDO PROCESO** y como consecuencia vulnera de forma directa el **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

Se avizora en el plenario que se realizo fue una "**ENTREVISTA**", cuando la diligencia a **PRÁCTICAR** era una **DECLARACION JURAMENTADA**, con el lleno de los requisitos exigidos en la ley 600/2000, máxime como se prueba en folio 188 del cuaderno 11, el señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, no firmó el acta de la supuesta entrevista, ni existe **NOTA** que pruebe su **RENUENCIA A FIRMAR**, siendo requisito la firma de mi representado una vez leída y aprobada para impartirle legalidad a la versión y estar asesorado o presente su defensor de confianza

Es de pleno conocimiento y consta en el expediente que el Señor Fiscal 34 Especializado, al momento de enviar el **EXHORTO** anexo formato de la **DECLARACION JURAMENTADA** con todas las formalidades que se debían tener en cuenta al momento de la realización de la respectiva diligencia y ante el no cumplimiento a la orden impartida hace la "entrevista" **INEFICAZ - INEXISTENTE**, toda vez que **NO** era la prueba decretada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740/2003, se pronunció al respecto:

No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014 Magistrado ponente doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa. Para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, hacen partes de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida en la constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Respecto del debido proceso las garantías mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico para este caso concreto y particular no se cumplieron a satisfacción de acuerdo a lo gobernado en los artículos 266, 267 y 269 del C.P.P., en cuanto a la entrevista llevada a cabo por el funcionario especial que desbordo y se apartó de los parámetros legales exigidos y plasmados por el Señor Fiscal 34 Especializado en la orden

impartida en el **EXHORTO No. 538** de fecha 14 de mayo de 2010, **EXHORTO No. 603¹²** el día 26 de julio de 2011 y **CARTA ROGATORIA No. 691¹³**, de fecha 25 de octubre de 2011 para llevar a cabo diligencia de **DECLARACION JURAMENTADA** lo cual no se respetaron sus derechos consagrados en la Constitución como en la Ley, lo que genera que la **"ENTREVISTA"** efectuada sea **INEFICAZ - INEXISTENTE**, toda vez que no fue la prueba decretada en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010.

Como consecuencia de lo anterior se vulnero directamente el derecho de defensa y contradicción ya que no se utilizaron los medios adecuados y legítimos para ser oído de acuerdo a lo exigido por la ley y mucho menos fue asistido por su abogado de confianza y aportar los medios de prueba para hacer uso del derecho de defensa, ya que no fue notificado con anterioridad a la entrevista irregular realizada.

PROCEDENCIA DE LA PETICION DE NULIDAD

Señora Fiscal, no contamos con otro mecanismo procesal para subsanar esta irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, ni consta en el plenario que nos ocupa que el señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA** haya convalidado tal irregularidad.

Acudir a la Jurisdicción Constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso no es el escenario adecuado, sin que exista la presente solicitud.

¹² Folios 186 al 190 C.O. # 10

¹³ Folios 280 al 282 C.O. # 10

PETICION

Ruego Señora Fiscal, declara **PROBADA** la **CAUSAL DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION - NULIDADES SUPRA - LEGALES** por **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DECRETADA** en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010¹⁴, por ausencia de los presupuestos y advertencias señalados en los artículos 266, 267 y 269 de la ley 600/2000 y como consecuencia decretar la **NULIDAD** la resolución del 29 de diciembre de 2014, señalando fecha y hora para la práctica de la **DECLARACION JURAMENTA** del señor **JOSÉ MARÍA ORTIZ PINILLA**, manteniendo **INCÓLUMNE** todas las pruebas recaudadas en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 1E numero 70ª-21 oficina 403 edificio Primera&Este (ROSALES) de la Ciudad de Bogotá D.C., celular 3102151748, email adriangomez007.ag@gmail.com

De la Señora Fiscal Especializada,

Afablemente,


ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS
C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta.
T.P. No. 164.860 del C. S. de la J.

¹⁴ Folio 81, 83 C.O. # 8.



**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA TREINTA Y CUATRO**

RADICADO 4421 E.D.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Al despacho escrito presentado por el doctor Adrián Miguel Gómez Contreras¹, apoderado del señor José María Ortiz Pinilla, mediante el cual solicita se decrete la nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por inexistencia de la prueba decretada en la resolución de fecha 10 de mayo de 2010².

Sería del caso comunicarle al profesional del derecho que conforme a lo que preveía el artículo 15 de la derogada Ley 793 de 2002³, el momento procesal para decidir sobre las nulidades, era en el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción extintiva.

Sin embargo, como quiera que actualmente se tiene decantado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala de Extinción de Dominio)⁴ que los trámites que venían siendo tramitados por los cánones de la mencionada ley, deben ajustarse a lo previsto en el CED con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, el despacho procederá de conformidad.

Así, se considera que dentro del traslado previsto en el artículo 141 ibidem, la defensa técnica podrá solicitar al señor Juez de conocimiento, o bien la nulidad de lo actuado, o que se escuche a su poderdante para los fines que tenga previstos.

Comuníquese la presente decisión al peticionario por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

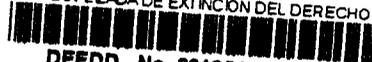
Adriana Durán Alvarado
ADRIANA DURÁN ALVARADO
Fiscal 34 DEEDD.

¹ C.O. No.15, folio 126 y ss, Radicado Orfeo No.20185400049975

² C.O. No.8, folio 75 y ss.

³ "Cualquier nulidad que aleguen las partes será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento".

⁴ Decisiones adoptadas dentro de los radicados 110013120001201600003 00 (E.D. 200) y 05000312000220180002801 (E.D. 307).



Doctora

ADRIANA DURÁN ALVARADO

Fiscal 34 Delegada UNEDLA

E. S. D.

RADICADO: 4421 E.D.

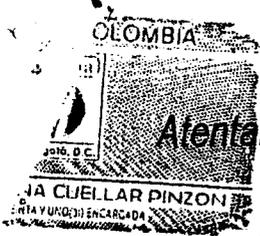
JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.13.234.135 de la ciudad de Cúcuta, con domicilio y residencia en esta ciudad, **ACTUALMENTE EN COLOMBIA** afectado en la acción de extinción de dominio de la referencia, con el debido respeto que me acostumbra, por medio del presente manifiesto **EXPRESAMENTE** que **REVOCO** los poderes conferidos a todos los profesionales del derecho que actúan a mi nombre en la Acción de Extinción de Dominio de la referencia y los declaro a **PAZ** y **SALVO** por concepto de honorarios profesionales, a través de este memorial confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor **ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.229.478 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No.164.860 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C. para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho defensa y contradicción en la acción de extinción de dominio **RADICADO 4421 E.D.**

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar oposición al trámite extintivo antes referenciado, presentar estudio patrimonial, objetar o aclarar dictámenes periciales contables, solicitar nulidades, presentar Acción Constitucional de Tutela y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., sin que en momento alguno se diga que actúa sin poder suficiente para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Respetuosamente solicito Señora Fiscal Especializada, reconocerle personería al doctor **GÓMEZ CONTRERAS** y tenerlo como mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Adriana Durán Alvarado
24/08/2018

227
50



Atentamente,

Jose Maria Ortiz Pinilla
JOSÉ MARÍA ORTÍZ PINILLA.
C.C. No. 13.234.135 de Cúcuta

Acepto,

Adrian Miguel Gomez Contreras
ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS
C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta.
T. P. No. 164. 860 del C. S. de la J.

Recibiré notificaciones en la carrera 1E No. 70ª – 21 oficina 403 edificio
Primera&Este (ROSALES) de la ciudad de Bogotá D.C., celular
3102151748 email adriangomez007.ag@gmail.com

NOTARIA TRENTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
 NOTARIA (E) 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE HUELLA CON VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA.
 (Art. 18 Decreto Ley 019 de 2012)
 Bogotá D.C., 2018-08-20 08:28:25

Notaria

El anterior memorial dirigido a: **Interesado**
 Fue presentado personalmente por su signatario: **105-17ea9c41**

ORTIZ PINILLA JOSÉ MARÍA
 Identificado con C.C. 13234135

Quien declaró que las firmas y sellos que aparecen en el contenido del mismo son ciertos. Adicionalmente declaró que autoriza su huella dactilar y para el efecto autorizó la verificación de la huella y el tratamiento de sus datos personales para verificar la autenticidad de la huella de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma compareciente
 Para verificar este documento Ingrese a www.notariainlinea.com Cod. Z...

